



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, Trece (13) de Julio de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: No. 441-2016
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FABIAN ROGELIO CRUZ QUESADA Y OTROS
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Del estudio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de FABIAN ROGELIO CRUZ QUESADA Y OTROS contra NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, se advierte lo siguiente:

1. Los poderes otorgados al apoderado por parte de los Doctores LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ, FABIAN ROGELIO CRUZ QUESADA, JORGE MARIO FLORIDO BETANCOURT, ROBY ANDRES MELO ARIAS, DANILO ALARCON MENDEZ, TOMAS OLAYA GONZALEZ, ANGELA PATRICIA SALAMANCA GARZON, BEATRIZ CAROLINA PUENTES ACOSTA, SANDRA PATRICIA LABRADOR, NELLY DEVIA MORALES, JORGE MARIO CARDOZO SARMIENTO, LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA y SANTIAGO ANTONIO BELTRAN LOZANO presentan enmendaduras en el acto administrativo a demandar y en el Juzgado al cual está dirigido, pues se aplicó corrector, por lo que deberá corregirse la alteración, ya que ésta inconsistencia no da certeza acerca del contenido del documento que firmaron los poderdantes y de si lo enmendado refleja la manifestación de su voluntad.
2. Los poderes otorgados por Santiago Antonio Beltrán Lozano, Beatriz Carolina Puentes Acosta, no fue dirigido al Juez competente, tal como lo ordena el artículo 74 del C.G.P., sino que se dirigió al Juez Administrativo (Reparto), sin especificar la ciudad a la que pertenece.
3. No se aporta certificación del agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, pues con la demanda se aportó escrito mediante el cual el apoderado manifiesta que a la fecha de presentación de la misma, la Procuraduría no había fijado fecha para la audiencia de conciliación, sin embargo, esto ocurrió en el mes de diciembre de 2016, sin que a la fecha se haya allegado dicho documento.
4. No se realiza una estimación razonada de la cuantía tal y como lo establece el artículo 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, sino que simplemente se indica una suma de dinero a favor de cada uno de los demandantes, pero sin especificar su procedencia.

Avenida Ambalá.Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué

Radicación: N° 441-2016
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Fabián Rogelio Cruz Quesada y Otros
Accionado: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Dado lo expuesto, So pena de **RECHAZO** se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de diez (10) días, se proceda a su corrección, de conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GUSTAVO ARBELAEZ ARBELAEZ
JUEZ AD-HOC

J